----Trelew, 21 de septiembre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante ID724527 (27/06/2022), presentado ante el STJ, la actora denunció el incumplimiento por parte de SEROS del punto 1) del acuerdo arribado en audiencia de fecha 26/04/2022. ----------

---En virtud de ello, una vez recibidas las actuaciones en esta Cámara, mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022, intimé al ISSyS (SEROS) a que cumpla en tiempo y forma con lo allí estipulado, bajo apercibimiento de aplicarle una multa automática. ----------

----Mediante ID 743838 el citado organismo rechazó la denuncia de incumplimiento, informando que se está dando cumplimiento a lo acordado, abonando la prestación de acompañante terapéutico en tiempo y forma. En relación al monto, aclaró que si bien se acordó abonar la prestación de acuerdo al Nomenclador Nacional del Ministerio de Salud de la Nación, se está abonando a los valores de Obra Social que son superiores a aquéllos. Asimismo, rechazó cualquier demora en los pagos, detallando las fechas de presentación de las facturas y la de pago.----------

----Explicó que el acompañamiento terapéutico que realiza M. se desarrolla en el contexto escolar, tal como oportunamente fue solicitado, lo que se encuadra dentro de las prestaciones terapéuticas en el contexto escolar de acuerdo al artículo 16 de la Ley de D. N° 24.901. Indicó que dicha prestación se debe abonar a valores de Nomenclador de Prestaciones de D. bajo el Módulo de Apoyo a la Integración, detallando dichos valores. ----------

----Finalmente indicó que el problema radica en que la no prestadora factura el monto que le place y no aquellos montos que corresponden de acuerdo a la normativa vigente y a las prestaciones que efectivamente brinda la profesional. ----------

----Al contestar traslado (ID 774092), la actora indicó que SEROS se encuentra abonando las prestaciones terapéuticas en el contexto escolar, es decir, como “Prestaciones de D. bajo el modulo de Apoyo a la Integración” lo que a su criterio no coincide con las prestaciones efectivamente desarrolladas por la acompañante terapéutica de manera integral junto con el resto del equipo interdisciplinario, quien ejerce su función bajo la figura de “Prestaciones de Apoyo del Nomenclador Nacional”, conforme lo tiene establecido la A. C. de A. T.. Finalmente sostiene que los primeros meses después del acuerdo la demandada abonó los honorarios bajo dicha figura. ----

----Ante la divergencia suscitada, dispuse se oficie al ISSyS para que, por intermedio de su servicio de auditoría médica, informe fundadamente las prestaciones efectivamente cumplidas por la acompañante terapéutica M. con J. M. y su encuadre en el nomenclador nacional en los términos de la Ley N° 24.901. ----------

----Dicho Instituto contestó (ID 789359) que “El Acompañamiento Terapéutico que realiza la A.T M. S. S. Z. (con Matricula Provincial), lo realiza en el contexto escolar, prestaciones terapéuticas en el contexto escolar, el cual es acorde al Art. 16 de la Ley de D., N.° 24901” y que la prestación se homologa a valores “Nomenclador de Prestaciones de D., bajo el Modulo de Apoyo a la Integración (Anexo aranceles Nomenclador).”. ----------

----Seguidamente indicó que la Resolución N° 1231/2019 de la Superintendencia de S. de Salud (Anexo I) establece que las “Prestaciones de Apoyo” (código 86) corresponden a profesionales, agentes de salud que cumplan con los requisitos de registro en SSS (se requiere habilitación sanitaria de consultorio, título habilitante y matrícula). Asimismo que no son reconocidas cuando se indica su realización en la institución donde el beneficiario efectuará las prestaciones principales en jornada doble (C. de día, C. E. T., Hospital de Día, V. T., D. de A. para Personas con D., C. E. de S. A. y C., E., etc). ----------

-----Finalmente expresó que la prestación que se autorizó es en el contexto escolar tal como fue solicitado a principios de año y como informó oportunamente la señora M. y que si se requiere prestaciones fuera del ámbito escolar, debe presentar una actualización del plan de tratamiento individual y un informe de evolución del período actualizado. ----------

-----Por otro lado, a pedido de la amparista, libré oficio a la A. C. D. A. T. de Trelew para que describa las funciones correspondientes a los ítems “Prestación de Apoyo del Nomenclador Nacional” y “Módulo de Apoyo a la Integración Escolar”, indicando su respectivo encuadre en el nomenclador nacional en los términos de la Ley N° 24.901. ---------

-----La referida A. dio respuesta (ID 797807) describiendo las funciones que de acuerdo a su interpretación posee el ítem “Prestación de Apoyo” del nomenclador nacional de la Ley N° 24.901, transcribiendo al efecto lo dispuesto en los artículos 11 y 37 de dicha norma, este último en cuanto establece que se debe cubrir el costo total de los tratamientos prolongados o “otras formas terapéuticas”, lo que –dice- podría encuadrar al profesional AT por su rol y función terapéutica inherente a promover el bienestar integral de los usuarios. ----------

---Entiende que la ausencia de la figura de este profesional explícita en la norma da lugar a la negativa por parte de las obras sociales de encuadrarlo en dicho lugar, además que la misma establece un máximo de horas semanales para dichas prestaciones, las cuales, en la mayoría de los casos, resultan muy escasas para cumplir el objetivo. Considera que los profesionales de este colectivo encuadra en la figura de “locación de S.” del Código C., tomando la figura de “Prestación de Apoyo” como referencia para establecer el mínimo ético del valor del servicio, que puede ser aceptado o no por los profesionales, quienes tienen el derecho de establecer un valor diferente. ----------Respecto al “Módulo de Apoyo a la Inclusión Escolar”, expresa que desconoce la función específica y entiende que hace referencia a los apoyos y orientaciones pedagógicas que pudiera requerir un usuario en el contexto escolar, por lo que considera que no corresponde describir la misma. ----------

-Por ID 801123 el ISSyS rechazó dicho informe, esgrimiendo que se extralimita en su función, en tanto emite opinión sobre el alcance de normas legales y se equivoca en forma tendenciosa. Reitera lo que establece la Res. Nro. 1231/2019 SSS y dice que ninguno de dichos recaudos es cumplido por M., dado que no tiene profesión que requiera consultorio, carece del debido registro ante la SSS y su prestación se da mayormente en el ámbito escolar. Por otro lado, destaca que la SSS no autoriza bajo el código 86 “Prestaciones de Apoyo”, dos o más sesiones en un mismo día para el mismo profesional tratante, siendo ésta la prestación principal del tratamiento, por lo que es claro que dicho código no se refiere a la función específica del Acompañante T., cuyas funciones abarcan

mucho más de dos horas por día, sino a otro tipo de profesionales, en razón de tener otra capacitación y otro tipo de responsabilidades. Destaca que pretenden cobrar ingresos altamente superiores a profesionales que tienen la limitación de las dos sesiones diarias y que cuentan con capacitación de grado, lo que demuestra lo impropio del informe y de la prestadora que atiende al niño. ----------

----**II.-** Para resolver la incidencia planteada, es necesario reseñar primeramente que en el escrito de demanda (CRU-006811000000027402-3) la actora solicitó, en lo que aquí interesa, la cobertura integral de "Acompañante T.", sustentando su pedido en la prescripción médica de la psicóloga que indicó "acompañante terapéutica en el ámbito escolar". Asimismo detalló lo que le abonaba "a la persona que acompañaba al niño en el ámbito escolar". También relató en sustento de su pretensión que el médico pediatra que atiende al niño (Dr. B.) prescribió para el año 2022 "acompañamiento T. en el ámbito escolar 4 horas diarias, los cinco días de la semana". -

----De la documentación acompañada por la actora, surge que el neurólogo tratante prescribió la necesidad de brindarle "adecuaciones escolares" a J. M.. Por su parte, la psicóloga indicó la necesidad de que J. M. cuente con un acompañante T. cuyo rol debe ser: "acompañar al niño dentro del aula brindando los apoyos y ayudas necesarios para el aprendizaje y socialización de J. M.", detallando los objetivos a alcanzar en ese rol. Asimismo, el pediatra R. B. le prescribió "acompañamiento T. en la escuela". Finalmente en el plan de abordaje propuesto por la psicóloga interviniente, se describen las múltiples actividades que el acompañante T. debe desarrollar en el ámbito escolar. ----------

----A su turno, en la audiencia celebrada el 26/04/2022 se acordó que "SEROS se compromete a abonar la prestación acompañante T. a valor del nomenclador nacional, continuando con la misma profesional que brinda en la actualidad el servicio y conforme categoría técnica en acompañamiento T.. Dicha obligación se cumplirá a modo de reintegro a la actora y/o quien se indique en la factura de prestación en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la presentación de dicho documento en la sede de SEROS. Asimismo, se establece que el presente acuerdo alcanza la prestación del mes de marzo". Tal acuerdo fue homologado mediante Sentencia Interlocutoria N° 025/2022 – SIF (28/04/2022). ----------

----Adelanto que, atendiendo a lo demandado y convenido en este amparo, y lo que surge de los informes colectados, no advierto ningún incumplimiento por parte de ISSyS en lo que respecta al encuadre dado a la prestación de acompañamiento T. que se le brinda a J. M.. ----------

---Ello así toda vez que lo solicitado en la presente acción de amparo fue la cobertura de un acompañante T. en el ámbito escolar, tal como prescribían los profesionales intervinientes. Por otra parte, en oportunidad de celebrarse el acuerdo, teniendo en cuenta la condición de "no prestadora" de la señora M., se estableció el pago de la cobertura a valor del nomenclador nacional, en el marco de la ley 24.901. Así se observa que el ISSyS encuadró correctamente la práctica bajo el módulo "Apoyo a la Integración" del Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con D.. ----------

-------El encuadre y correlativo valor que la Acompañante Terapéutica pretende por la práctica no se ajusta al régimen de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con D., hallando sustento únicamente en las pretensiones arancelarias mínimas de la A. que la nuclea, la

cual incluso desconoce la existencia misma de la práctica “Apoyo a la Integración”. Sin perjuicio de lo justa o injusta que pueda considerarse dicha pretensión arancelaria, lo cierto es que no se adecúa a la reglamentación dictada por la autoridad de aplicación en la materia, de modo que no puede establecerse la obligación legal de la Obra Social de afrontar dichos valores. ----------

---Debe tenerse en cuenta a tal fin que el punto 1.5 del Anexo I de la Resolución nro. 1231/2019 SSS requiere, para el reconocimiento y financiación de la práctica “Prestación de Apoyo” (código 86) pretendida, que cuando se brinde en consultorios particulares no inscriptos ni categorizados por la Agencia Nacional de D., se realicen hasta TRES terapias ambulatorias como complemento o refuerzo de una prestación principal de las incluidas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para personas con D., con un máximo de seis (6) horas de prestaciones de apoyo. Asimismo se requiere, cuando las mismas superen la actuación de dos o más profesionales independientes, que el Agente del Seguro de Salud, a través del personal integrante del equipo interdisciplinario de D., efectúe los informes de evaluación y auditar las prestaciones recibidas por el beneficiario. Asimismo prevé que la Superintendencia de S. de Salud no autorizará dos o más sesiones en un mismo día para el mismo profesional tratante. ----------

---Así, es claro que la prestación en análisis no reúne dichos recaudos. Cabe destacar que si la actora pretende una cobertura distinta de acompañante T. a la oportunamente requerida por fuera del ámbito escolar-, deberá iniciar la tramitación en sede administrativa, para que la obra social, previo dictamen de auditoría, brinde una respuesta a dicho requerimiento. ----------

-----Por lo expuesto, corresponde rechazar el incumplimiento denunciado. ----------

----**III.-** Respecto de las costas, atendiendo a la naturaleza del derecho involucrado y las particularidades del caso, considero justo y adecuado imponerlas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC), regulando los honorarios del letrado R. L. en la suma equivalente a 2,66 JUS (artículo 32 de la Ley XIII N° 4). No regular honorarios a los letrados del ISSyS, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley arancelaria. ----------

-----Por ello; **RESUELVO**:----------

------**NO HACER** lugar a la denuncia de incumplimiento formulada por la actora.----------

----**IMPONER** las costas por su orden, regulando los honorarios del letrado R. L. en la suma equivalente a 2,66 JUS. No regular a los letrados apoderados del ISSyS. ----------

-----**REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA

REGISTRADA BAJO EL N° _____26_____ DE 2022 - SICA - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA